

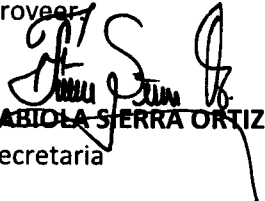
*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

Ref. 2022-00007-00

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, siendo demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A." contra WILSON PARRA PARADA, con atento informe. Sírvase proveer.

  
FABIOLA SIERRA ORTIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAUNA-BOYACÁ**

Pauna, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2022-00007-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA S.A."**  
**DEMANDADO: WILSÓN PARRA PARADA**

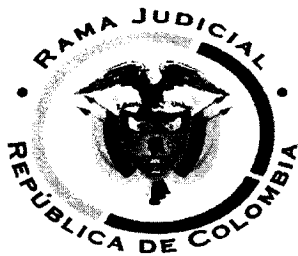
Visto informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, este Despacho observa a folios 21 y 22, surge memorial del Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, allegando certificación con guía No. 20148871 de la empresa RURAL EXPRESS, correspondiente a la notificación personal, con recibido de fecha 23 de marzo de 2022, por el señor JORGE BUITRAGO, identificado con C.C. No. 4198450<sup>1</sup>. **Incorpórese.**

De otro lado, se observa en el auto que libró mandamiento de pago, tanto en la parte inicial del mandamiento donde se determinan las partes y en el RESUELVE, en el numeral PRIMERO, se transcribió de manera errada: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, siendo correcto, conforme a la cuantía determinada, correspondiéndole EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Se observa también a folios 37 y 38 del expediente, memorial allegado por el Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, solicitando la corregir el auto que libra mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos:

- En el párrafo primero de la parte de consideraciones del mandamiento de pago fue digitalizado erróneamente del nombre del demandante, así: "...observa El Despacho que el BANCO DE LAS FINANZAS "BANCAMIA", instaura demanda...", siendo lo correcto "BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A.", conforme a lo mencionado en la demanda.
- El numeral primero de la parte resolutive determina de manera equivocada la parte demandante de la siguiente manera "...contra WILSON PARRA PARADA y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"...", siendo lo correcto "BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A.", tal como se enunció en la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folios 21 y 22 del expediente.



*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

Así las cosas, como se aprecia en el de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se incurrió en error susceptible de ser corregido, previo a ello, es del caso estudiar el articulado en el Código General del Proceso, en lo referente a la corrección de errores aritméticos, en los que se haya incurrido, señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y cursiva del Despacho).*

De otra parte, como quiera que el demandado se notificó de forma personal el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el día cuatro (4) de Abril en nombre propio y sin acreditar el *ius postulandi*, presentó la contestación de la demanda.

Dicho lo anterior, en atención a las observaciones propuestas por el demandado, han de tenerse en cuenta, que si bien el artículo 54 del Código General del Proceso señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 *ibídem*, a tenor:

***Artículo 73. Derecho de postulación.***

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Cursiva del Despacho).*

Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos trámites si actúan por sí mismas.

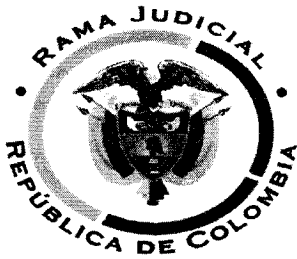
En razón a ello, en asuntos en que el derecho de postulación procesal está reservado por la ley a abogados, como en aquellos asuntos de menor cuantía ha de entenderse, que tanto por activa como por pasiva, debe existir dicha representación, para poder actuar en cada una de las etapas de los respectivos procesos.

Ahora bien, el apoderado judicial<sup>2</sup> debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.

Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados.

---

<sup>2</sup> El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.



*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

Se percata el Despacho, que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, por ende, el ejecutado no tiene derecho de postulación para actuar por sí en el proceso, lo que significaría entonces que no se podría tener en cuenta el escrito allegado por el demandado.

En virtud de lo anterior, y en razón a que el Despacho avizora de manera importante que la corrección a la cual sometería el auto que libra mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), y siendo garantista del debido proceso, al derecho de contradicción y a la defensa, se hace necesario dejar sin valor y efecto dicha providencia.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAUNA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se libró mandamiento de pago, decretó medida cautelar y ordenó notificar al demandado.

**SEGUNDO:** Dicho lo anterior, el auto que libra mandamiento de pago quedará así:

“Revisado el contenido del presente proceso, observa EL Despacho que el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMIA S.A.”**, instaura demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con C.C. No. 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en contra del señor **WILSON PARRA PARADA**, con base en los documentos anexos (pagaré).

Así las cosas, como quiera que se reúnen los presupuestos de los arts. 82 y s.s., 422 y 468 del C.G.P. y art. 621 y 671 del C.Co., se procede a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

De otra parte y ante la solicitud de medidas cautelares previas, el Despacho procederá a decretar las requeridas.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

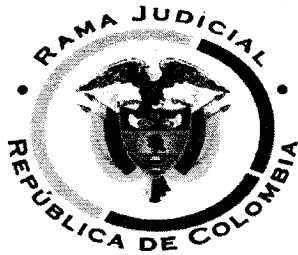
### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA** en contra WILSON PARRA PARADA y a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMIA S.A.”** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.650.201 por concepto de valor de capital representado en el pagaré N°25280371321.

1.1 Por los intereses moratorios que se causen desde octubre 06 de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: DECRETA** como **medida cautelar** el embargo del remanente de los bienes que actualmente se encuentran embargados o que se llegaren a embargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, siendo demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMÍA S.A.” y demandado WILSON PARRA PARADA. Oficiese en tal sentido.



*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

Limitese la medida a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$75'000.000,00).

**TERCERO: ORDENAR** al deudor pagar la obligación dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el art. 431 del C. G. P.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en el art. 290 a 292 ibídem.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS**, C.C. No. 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C. S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA S.A."**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA  
BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 28, fijado el día 2 DE JUNIO DE 2022.

  
FABIOLA SIERRA ORTIZ

Secretaria